



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICADO: *2023-00026*
DEMANDANTE: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la petición efectuada por el apoderado de M&C Consultores Ltda. En liquidación (pdf. 33), en la cual, solicita se dé cumplimiento al numeral segundo de la sentencia anticipada proferida el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, ordenar el desembargo de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 324-8294 y 324-1840.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se evidencia el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dictó sentencia anticipada, la cual fue apelada por parte de la apoderada del cesionario y por el apoderado judicial del Banco Agrario, en ese orden, el Despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial del San Gil Sala civil, familia y laboral.

Así mismo, la parte cesionaria interpuso recurso de apelación en contra de la adición de la sentencia, concediéndole el Despacho tres (3) días para sustentar su recurso; así las cosas, el pasado primero (1º) de noviembre de la presente anualidad allegó escrito de sustentación, por lo tanto, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION DE LA ADICION DE LA SENTENCIA Y EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.** Comuníquese mediante oficio al Tribunal Superior de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Distrito Judicial del San Gil Sala civil, familia y laboral lo decidido en la presente providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desembargo de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias 324-8294 y 324-1840, los cuales fueron ordenados en el numeral segundo de la sentencia anticipada, es de precisar que, si bien el recurso de apelación contra dicha providencia fue concedido en el efecto devolutivo, el cual, no suspende el cumplimiento de las ordenes emitidas ni el curso del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 323 del C.G.P., también lo es que, el inciso primero de la misma normatividad indica que pese a que la apelación sea concedida en efecto devolutivo **“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes”**, para el efecto u en gracia de discusión se transcribe a su tenor literal lo dispuesto por el legislador:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...) se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”
(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Hilda González Neira en sentencia STC 847-2022 precisó que:

“Si bien con la concesión de la apelación en el efecto devolutivo «no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso», el legislador ordenó, tratándose de sentencias, que hasta tanto se resuelva la apelación no se podrá «hacer entrega de dinero u otros bienes», E irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el efecto devolutivo, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada.(...)



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Así las cosas, este Despacho no comunicará ante la oficina de registro de instrumentos públicos la orden de desembargo de los predios ya mencionados, habida cuenta que dicha decisión es objeto de reparo, por lo que la resolución en segunda instancia involucra su consecuencia, así, en términos del art. 323 de las disposiciones materiales sobre los bienes quedan suspendidas hasta la culminación de la segunda instancia, más aún cuando el levantamiento o no de la medida depende de la resolución del recurso de alzada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION DE LA ADICION DE LA SENTENCIA Y EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. Comuníquese mediante oficio al Tribunal Superior de Distrito Judicial del San Gil Sala civil, familia y laboral lo decidido en la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de desembargo de las matrículas inmobiliarias 324-8294 y 324-1840, hasta tanto no culmine trámite en segunda instancia de la apelación de la providencia emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°49 de fecha 22/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85572672415ce053e09cab2905c7f1fb2996ad1a18826d7a9e527870c38248d**

Documento generado en 21/11/2023 08:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**